



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000716-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00444-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR OSORIO CERNA MONTALVO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00444-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2023¹, interpuesto por **VÍCTOR OSORIO CERNA MONTALVO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** con Expediente N° 55306 de fecha 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³,

¹ Elevado por la entidad mediante OFICIO N° 023-2023/MDV-SG.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, el recurrente requirió se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“(…) COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- INFORME N° 125-2012/MDV-SGRH-CAP.

2.- MEMORANDO N° 78-2013, N° 372-2013, N°663-2013 y N° 933-2013-MDV-SGRH.

3.- MEMORANDO N° 288-2013/MDV-SSCGA-GG.

4.- MEMORANDO N° 1118-2012/MDV-SGRH” (sic);

Que, con fecha 13 de febrero de 2023, el recurrente interpuso su recurso de apelación ante la entidad materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de los documentos elevados por la entidad, obra la CARTA N° 0160-2023/MDV-SG, dirigida al recurrente mediante la cual el Secretario General de la entidad señala entregar la información requerida, adjuntando copia de los aludidos memorandos, verificándose que **los mismos versan sobre información laboral del recurrente**; asimismo, se aprecia que tanto el INFORME N° 125-2012/MDV-SGRH-CAP y el MEMORANDO N° 288-2013/MDV-SSCGA-GG, se encuentran consignados como referencia en el MEMORANDO N°663-2013/MDV-SGRH y el MEMORANDO N° 933-2013-MDV-SGRH, respectivamente; por tanto, la información de los aludidos documentos también se encuentran relacionados a información laboral del administrado recurrente;

Que, siendo ello así, se colige que el recurrente solicitó acceder a información contenida en documentos en los que se analiza información propia, relacionada con el ejercicio de su labor en la entidad;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, en el presente caso el recurrente es parte interesada de todo el contenido el expediente requerido, por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, asimismo, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁵, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00444-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2023, interpuesto por **VÍCTOR OSORIO CERNA MONTALVO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “*El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente*”.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** con Expediente N° 55306 de fecha 12 de diciembre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR OSORIO CERNA MONTALVO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

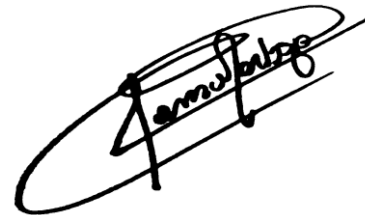


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vvm



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal